



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL  
RESOLUCIÓN N° 755-2017-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 18 de diciembre de 2017.



**APELANTE** : **GASTON WILFREDO CASTILLO NEYRA**  
**TÍTULO** : **1496818 DEL 17.07.2017.**  
**RECURSO** : **000009 DEL 13.09.207.**  
**REGISTRO** : **JURÍDICAS – CAMANA**  
**ACTO** : **CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN Y  
NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA**  
**SUMILLA** :

**DENOMINACIÓN ABREVIADA**

*"En la constitución de una Asociación es necesario que se consigne su denominación completa y de ser el caso el nombre abreviado.*

**DESTINO DEL PATRIMONIO RESTANTE A LA LIQUIDACIÓN**

*Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la asociación denominada "FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL CENTRO POBLADO SAN ISIDRO".

Para dicho efecto, se ha presentado los siguientes documentos:

- Solicitud de Inscripción de título.
- Parte Notarial de la escritura pública de fecha 03.08.2017 otorgado ante el notario de Camana Manuel Pantigoso Quintanilla.
- Parte Notarial de la escritura pública de fecha 07.07.2017 otorgado ante el notario de Camana Manuel Pantigoso Quintanilla.
- Escrito de subsanación de fecha 17.08.2017.



- Recurso de apelación de fecha 12.09.2017.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador José Luis Torreblanca Zapana, en los siguientes términos:

“(…)

2.1.- Revisada la escritura pública adjuntada, de conformidad con el Art. 82 del Código Civil, Art. 13 y Art. 24 del Reg. de Inscripciones del Reg. de Personas Jurídicas no societarias, se advierte los siguientes defectos subsanables:

A) En el acta de aprobación de constitución de asociación de fecha 07.05.2017 se omite consignar el nombre abreviado de la asociación, entendiéndose que se aprueba por unanimidad el nombre completo mas no se pronuncia en cuanto a la abreviatura.

B) Asimismo en la introducción del acta de fecha 07.05.2017, refiere que se constató la presencia de cinco personas de quienes detalla sus nombres y apellido sin embargo en el desarrollo y conclusión mencionan y suscriben 82 asociados, en tal sentido deberá aclarar dicha discrepancia.

C) Se omite consignar si el acuerdo en cuanto a la fundación y constitución de la asociación se adopta por unanimidad.

D) Finalmente en cuanto al destino final de los bienes, debe considerar que los beneficiados con el remante, deben ser entidades con fines análogos a la asociación lo que no se configura en el presente caso.

- Siendo ello así deberá adjuntar escritura pública aclaratoria y/o rectificatoria insertando la respectiva acta de reapertura o de rectificación según corresponda a fin de acceder a lo petitionado.

(…)”

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- Que el registrador no ha leído los fundamentos de la subsanación presentada de fecha 17.08.2017, por lo que procede a ratificar los fundamentos contenidos en la subsanación por lo que a la observación A no es procedente porque al aprobarse la constitución de la asociación se aprueba su razón social y la abreviatura solo se consigan en el artículo



primero del estatuto aprobado en la asamblea de 07 de junio y la suscripción de minuta y escritura respectiva y donde aparece que se adepta la sigla "FREDESI".

- Respecto a la observación B) habiendo el notario omitido involuntariamente los nombres de las personas que participaron en el acto de Constitución dicho funcionario ha efectuado la correspondiente rectificación notarial.
- Respecto de la observación C) no procedería dado que las personas reunidas para fundar la Asociación, lo hacen con la única exclusiva y unánime finalidad de constituir la asociación y por lo tanto si algún poblador no quiere integrar dicha asociación simplemente no participaría ni formaría parte de la asociación fundada.
- De la observación D) tampoco resultaría procedente dado que el art. 50 del estatuto se consigna "los bienes sobrantes sean en dinero o especies pasan proporcionalmente a las diferentes organización de bienes social del Centro Poblado San Isidro", existiendo analogía con la Asociación constituida.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de una inscripción de constitución de asociación, no tiene antecedentes en el registro.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana. Estando al informe oral efectuado por el abogado Gastón Wilfredo Castillo Neyra de lo expuesto y del Análisis del caso, a criterio de esta sala corresponde dilucidar:

- Si la no consignación del nombre abreviado de la Asociación es materia de observación
- ¿Si genera observación el que se haya consignado una cantidad de asistentes y firman más de lo ya mencionados?
- Si es necesario que en el acta de constitución de asociación se indique que este fue acordado por unanimidad.



- Si los beneficiarios de la asociación en caso de disolución, han sido designados conforme lo indica el art. 93 del Código Civil.

## VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registrado.

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el literal c) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el Registrador debe: "c) Verificar la validez y naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados.

2. Con el título alzado se solicita la inscripción de la constitución de la asociación denominada "FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERES DEL CENTRO POBLADO SAN ISIDRO".

Para tal efecto, se ha presentado el parte notarial de la escritura pública de fecha 07.07.2017, la cual lleva inserta el acta de fundación de la asociación de fecha 07.05.2017 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 07.06.2017, asentada en el libro de actas de la asociación correspondiente al N° I, legalizado por notario Manuel Pantigoso Quintanilla con fecha 04.04.2017 bajo el número 311-2017.



El Registrador cuestiona la inscripción señalando 04 observaciones: A) En el acta de aprobación de constitución de asociación de fecha 07.05.2017 se omite consignar el nombre abreviado de la asociación, entendiéndose que se aprueba por unanimidad el nombre completo mas no se pronuncia en cuanto a la abreviatura. B) Asimismo en la introducción del acta de fecha 07.05.2017, refiere que se constató la presencia de cinco personas de quienes detalla sus nombres y apellido sin embargo en el desarrollo y conclusión mencionan y suscriben 82 asociados, en tal sentido deberá aclarar dicha discrepancia. C) Se omite consignar si el acuerdo en cuanto a la fundación y constitución de la asociación se adopta por unanimidad. D) Finalmente en cuanto al destino final de los bienes, debe considerar que los beneficiados con el remante, deben ser entidades con fines análogos a la asociación lo que no se configura en el presente caso.



3. Conforme expresa Espinoza Espinoza, "la persona colectiva es una creación del Derecho, en la cual se realiza una operación de reducción de personas individuales (conducta humana intersubjetiva), organizadas con un determinado fin (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes (normas jurídicas)".

En esta misma línea, De Belaúnde puntualiza que dada la característica de ser creación del derecho, "el tipo de personas jurídicas que se puede constituir es numerus clausus, debiendo encontrarse la forma prevista en algún cuerpo normativo, tal como el Código Civil o la Ley General de Sociedades. Así, cuando un grupo de personas decide formar una persona jurídica, deberá remitirse a la legislación y adecuarse a la forma que estime conveniente. Ello le permitirá alcanzar el fin que persigue, no siendo posible que creen una nueva clase de persona jurídica no prevista en el ordenamiento jurídico peruano".

4. De este modo, el Código Civil regula en la Sección Segunda del Libro 1, distintos tipos de personas jurídicas conforme a la finalidad de los constituyentes. Se encuentran reguladas en la norma sustantiva - entre otras -, las siguientes personas jurídicas: asociaciones, fundaciones, comités.



La naturaleza y características de cada una de ellas se precisan igualmente en la referida norma.



Otros tipos distintos de personas jurídicas son regulados en diferentes normas como la Ley General de Sociedades, la Ley de EIRL, etc.

De Belaúnde señala que "cuando la finalidad que se pretende lograr tenga estabilidad en el tiempo, no requiriéndose una permanencia mínima pero sí presuponiéndose cierta duración, y siempre y cuando los fines no sean lucrativos, las personas podrán optar por constituir una asociación". Así, el artículo 80 del Código Civil indica que la asociación "es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo".

Al respecto, debe señalarse que la naturaleza jurídica de la asociación es ser un ente abstracto que se constituye por la reunión de diversas personas naturales o jurídicas, a las cuales el derecho les reconoce una personalidad que les permite adquirir derechos y contraer obligaciones. Dada su naturaleza, manifiestan su voluntad a través de diversos órganos, como la asamblea general, el consejo directivo, entre otros; siendo que, para otorgar fijeza a los acuerdos que forman su voluntad asociativa, es preciso conservarlos a través de algún soporte instrumental que asegure su inalterabilidad.

5. La Constitución Política en su artículo 2°, inciso 13, reconoce al derecho de asociación como un atributo de las personas, naturales o jurídicas, a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como la garantía institucional de la asociación como forma de organización jurídica, constituida como consecuencia del ejercicio del derecho de asociación, limitado en los fines que se propone, los que no serán de lucro.

6. Ahora bien respecto de la primera observación, en cuanto a la denominación de la persona jurídica, y específicamente la de las asociaciones, el inciso 1 del artículo 82 del Código Civil ha establecido que el estatuto de las asociaciones debe expresar, entre otros, la denominación de las mismas.

*Artículo 82.- El estatuto de la asociación debe expresar:*



- 1.- *La denominación, duración y domicilio.*
- 2.- *Los fines.*
- 3.- *Los bienes que integran el patrimonio social.*
- 4.- *La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.*
- 5.- *Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.*
- 6.- *Los derechos y deberes de los asociados.*
- 7.- *Los requisitos para su modificación.*
- 8.- *Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.*
- 9.- *Los demás pactos y condiciones que se establezcan.*

Asimismo, como desarrollo de la exigencia prevista en el marco legal indicado en el párrafo que antecede, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ), ha señalado en el artículo 24 que para los efectos de inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, como es el caso del título que nos convoca, el título debe contener, entre otros, el nombre de la persona jurídica.

El acto de constitución entonces debe contener el nombre completo, y de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica, los que obligatoriamente se consignan en el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica (artículo 25 del RIRPJ).

El nombre es pues, un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otro, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad.

En el presente caso, se solicita la inscripción de la constitución de la Asociación Frente de Defensa de los Intereses del Centro Poblado San Isidro.

El registrador observa el título, siendo uno de los motivos la no consignación del nombre abreviado de la asociación en el acta de aprobación de la constitución entendiéndose que se aprueba por unanimidad el nombre completo, mas no se pronuncia en cuanto a la abreviatura.



En ese sentido, corresponde a este colegiado dilucidar si la no consignación del nombre abreviado de la Asociación es materia de observación.



De lo ya desarrollado anteriormente, se puede concluir que para la constitución de una Asociación es necesario que se consigne su denominación completa y de ser el caso el nombre abreviado; es decir, no es obligatorio la consignación de las siglas o la abreviatura de la asociación por lo que no es motivo de observación, sin embargo cabe hacer precisión que de una revisión completa de la escritura pública de fecha 07.07.2017 donde además se encuentra inmersa dos Actas, una de Constitución de Asociación de fecha 07.05.2017 y la segunda Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 07.06.2017 de las cuales se ha podido verificar que si bien el acta de fecha 07.05.2017 no hacen mención a las siglas de la Asociación si en los demás actos que son los siguientes:

- Minuta de la constitución de la asociación del 07.07.2017, se indica lo siguiente:

“(…)  
*PRIMERA.- Mediante acta de fecha 07 de mayo de 2017 por unanimidad se acuerda fundar y constituir ; una asociación civil sin fines de lucro , bajo la denominación de “ FRENTE DE DEFENSA DE LOS INETERESES DEL CENTRO POBLADO SAN ISIDRO ” pudiendo utilizar la sigla “ FREDESI ” (...)*”(subrayado y negrita es nuestro).

- Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, donde se aprueba por unanimidad el Estatuto de la Asociación cuya redacción es la siguiente:

“(…)  
*ARTICULO PRIMERO.- La Asociación se denominaría “FRENTE DE DEFENSA DE INTERESES DEL CENTRO POBLADO SAN ISIDRO” pudiendo adoptar la siglas FREDESI, como una persona jurídica de derecho privado (...)*”

Dicho esto se tiene entonces que si bien no es un requisito indispensable la consignación del nombre abreviado de una persona jurídica en el presente caso si se ha consignado siendo claro que la Asociación “*FRENTE DE DEFENSA DE LOS INETERESES DEL CENTRO POBLADO SAN ISIDRO*” tiene como nombre abreviado “*FREDESI*”, por lo cual también deberá ser consignado en el asiento de inscripción.



En consecuencia se revoca con el punto A) de la Observación.

7. Respecto del punto B) de la observación realizada por el registrador, donde se indica que en la introducción del acta de fecha 07.05.2017 refiere que se constató la presencia de 5 personas sin embargo en el desarrollo y conclusión suscriben 82 asociados.

Ahora bien, de la revisión del acta de fecha 07.05.2017 se pueda observar que si se constató 05 personas sin embargo hacen referencia que firmaron 82 personas lo cual generaría confusión de la cantidad de las personas que asistieron.

Así se puede leer de lo siguiente:

*"(...) constatándose la presencia de las siguientes personas: Ruth Herrera Canales, María Chaguayo Choque, Sabina Flores Ramos, Tania Cahua Flores, Luis Montoya Cruz, procediéndose a iniciar la reunión (...)"*

*"(...)  
Procediendo a la redacción del acta correspondiente que será firmada por los asistentes que los crean por conveniente, siendo la una de la tarde del mismo día. Firma de los **ochenta y dos presentes**. (...)" (subrayado y negrita son nuestros).*

Sin embargo cabe hacer mención que se adjuntó Acta protocolar de Rectificación Notarial de fecha 03.08.2017 donde se rectifica la constatación de las personas que asistieron en el cual se aclara que no fueron solo 05 personas si no las 82 que suscribieron, por lo que se procedió a detallar el nombre completo de cada una de ellas. Dicho esto se concluye que se cometió en un error material y al haber sido subsanado ya no procedería su observación.

En consecuencia y conforme a los fundamentos expuestos se procede a revocar el punto B) de la observación.

8. Respecto al punto C) de la observación en el cual el Registrador señala que no ha se hecho constar en el acta si el acuerdo de la fundación y constitución de la asociación se adoptó por unanimidad, indicamos que el artículo 24 del Reglamento de Inscripciones del



Registro de Personas Jurídicas en su inc. b hace mención que para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:



*b) **La voluntad de constituir la persona jurídica**, su nombre y su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso el distrito, la provincia y departamento*

Ahora bien, revisada el acta de fecha 07.05.2017 se desprende que contiene los acuerdos de constitución de asociación, donde textualmente se indica:

*"(...) **SE ACORDO**: Primero.- **Fundar y constituir una Asociación Civil** integrada por todos los asistentes que desarrollan una actividad vecinal común, la cual se denominara "FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL CENTRO POBLADO SAN ISIDRO".*

Como es de verse de la parte pertinente del acta relativa a la fundación de la Asociación, si bien no consta de manera precisa que se adoptó por unanimidad, por el principio de razonabilidad esta constatación se sobrentiende puesto que se presume que todas las partes que asistieron es porque tienen la voluntad de constituir una asociación caso contrario no estarían presentes para tal acto.

Es decir se puede concluir que no se requiere necesariamente la consignación de unanimidad, bastando solo con la voluntad de constituir siendo aquella que otorgan los asistentes en el acta de constitución y plasmándolo en sus firmas.

En consecuencia se debe revocar el numeral C) de la Observación impugnada.

9. Ahora bien respecto al punto D) el registrador manifiesta que los beneficiados del remanente, deben ser entidades con fines análogos a la asociación, al respecto manifestamos que conforme al artículo 98 del código civil nos indica que :

*Artículo 98.- Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines*



## RESOLUCIÓN N° 755-2017-SUNARP-TR-A

*análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.*



Del mismo podemos concluir que solo en los casos en el que en el estatuto no se consigne a las personas beneficiados con el remanente será la Sala Civil de la Corte Superior quien orden su aplicación a fines análogos, sin embargo en el presente caso si se ha consignado la personas destinatarias como se detalla de la siguiente manera:

*“(...) Los bienes sobrantes sean dinero o especies pasan proporcional a las diferentes Organizaciones de Bienestar Social del Centro Poblado San Isidro, del Distrito Mariscal Cáceres, Provincia de Camana y Departamento - Arequipa siendo formalizada la disolución de la Asociación conforme a ley.*

A pesar de ello cabe hacer precisión que si bien se ha consignado a los beneficiarios, el art. 98 ya mencionado indica que se debe excluir de tal remanente a los socios de la asociación por lo cual se procede analizar quienes son los directamente beneficiados:

*“(...)”*

### *TITULO II DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACION*

*ARTICULO CUARTO.- Los fines de la Asociación están orientado a fomentar la unión y derechos de los pobladores del Centro Poblado San Isidro que integran la Asociación y dar solución al problema; socio - económico de las personas asociadas que necesitan desarrollar sus actividades para beneficio común, (...)”*

De lo manifestado podemos concluir que la finalidad de la asociación y los eventuales beneficiarios no tiene vinculación con los miembros que lo conforman, que asimismo el término “organizaciones” como beneficiarios del haber neto determina que serán necesariamente entes dotados con personería jurídica.

En consecuencia se procede a revocar la observación del registrador al punto D) por los expuesto en esta resolución.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución 254-2017-SUNARP/PT de fecha 30.10.2017, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.



## RESOLUCIÓN N° 755-2017-SUNARP-TR-A

Con la intervención del vocal (s) Luis Eduardo Ojeda Portugal autorizado por Resolución N° 359-2016-SUNARP/SN del 30/12/2016, del Vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana autorizado por Resolución N° 234-2017-SUNARP/SN del 03/10/2017 y del Vocal (s) Guido David Villalva Almonacid autorizado por Resolución N° 280-2017-SUNARP/SN del 29/11/2017.

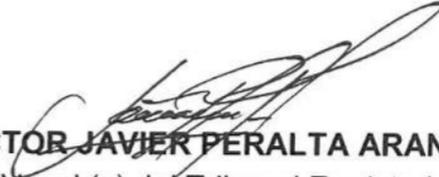
### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Camaná y **DISPONER** la inscripción previa verificación del pago de los derechos registrales respectivos.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL**  
Presidente de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

  
**VICTOR JAVIER PERALTA ARANA**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

  
**GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID**  
Vocal (s) del Tribunal Registral